

Los Pueblos como propios ignoren axuendarse ni
administran sino que disfrutan de aproue
chamto el comun de los ymas Regularmte las
ganaderos particulares con lo que en vista de
quero el Sr. fiscal por su Decreto de 17 de Mayo del
Corre sea de donde no buer que en las cosas
y Puntos propios apropiados como los comunes
arbitrados con facultad Real Juzgan en los pue
blos p^o el tiempo de su duracion de seuen sacas
ap^o Pregon y Mactas en el mejor postor p^o fi
riendo al Sr. Ganadero p^o el tanto que en este
Caso deuen conseruarse supradicho p^o los
deyos propios o arbitrios respectuamte pero que
los Puntos comunes de comun aprouechamto de
Cada Pueblo deuen ser de P^o de comun
y particular Amos. Si en uno solo fuere
Ganadero tendra d^o adisfructarlos con que
los deemas puedan sufragar ni Reclamar solo
cuando se combierta supradicho p^o axuendarse
d^o en d^o en aliuo de todos años que quexan p^o
uaxer de su d^o arbitrandolos p^o de frente y p^o uere
rabad con la facultad competente que en este Ca
so deuen representarlo al Consejo y gobernar los
noles p^o que de el sealle literado Mague



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Esta Junta q^a fue a todo eleracido Cau^l y Galgo
 hazienda y labrador permitan tener Uno, o dos
 Galgos a Cada Uno segun el may o menor numero de
 litor Perros que aia en los Pueblos pero que Unica
 mente puedan Usar de ellos para que fenezcan las
 Vendimias y no antes asta fin de febr^o de Cada año
 en solo Casera y de litor q^a suon a proposito dan
 do las mismas Indias de las q^a litor litor pro
 pios term^o y sin llevar las con el cargo de que se
 procedera Contra los que lo contrario o contra lo
 nuxen y a lo que aia litor de las d^{as} lo d^{as} d^{as}
 xen otoleraren litoriendo y Prucando absolue
 ran^{te} litorengan Galgos los Cortados y de Caany
 los de oficio mecanicos los menestrales y los Jorua
 leros q^a suon fallen sus oficios y trabajos y en
 consecuencia esta Noticia q^a lo participo a V^o.
 a. Suproseda a su Cumplim^{to} litor los que
 los esta Comprension esta litor litor litor
 Cargo dandome aseo del D^o. desta y litor litor
 Dios G. a V^o m. a. P. Como aseo M. d^o de Abril
 de 1761. Pedro Man^o de Vera = S. Conde de Benafar.
 teniendo pres^{te} el Consejo los Incom^{os}. pers^{os} litor
 turbar litor litor de que litor Pueblos seagan las

22m

Elecciones de D^a y Gobierno Cuidadosos y lo que
portante que se ha arumpo la Uniforme p^a llevar
las Miradas Justas y Recurso quedan Causa met
chos. Merced y Recurso del Reino p^a mantenerse en
el mismo Concl^{to} p^a evitar el dolo la Cobranza
de D^a. Contribucion y otros p^a particular en Daño
del bien Común, p^a ocurrir al Con R^a medio oportu
no a acordado p^a punto Qual fue el dia primero
de Cada año Incluso el venidero de 1762. Bellen a
efecto todas las Elec^{tes} Con resp^{ta} del querosi Contradi
gan p^a lo que legal que padecan en los Pueblos
de Realengo como en los de Señorio y Cuadengo y en
las que se proponen. La gan. Con un mes de
anticipacion y Remitan puntualm^{te} Declarando q^{ta} las
Elec^{tes} efectuadas en el a^{ño} proximo pass. de Jueno sean
Cumplido p^a la particular Costumbre de averse de
lebrado en el termino de tiempo subscrito p^a todo
este y las subscritas se p^aren en el mismo Centro del
qual se Reciben sin admitir Recurso ni Instan
cia p^a la Continuar, p^aormas que se Intente sup
tificarla participo al^{to} Com^{do} de Conesp p^a q^{ta}
Comunicada esta P^a a los Pueblos q^{ta} Comprende
de Conesp^{to}. La obrenen puntualm^{te} y el de
medara auto p^a ponerlo en unotria Dios q^{ta}
al^{to} m^{do} a P^a M^{do}. Marzo 31 de 1761. J^o Joseph L^o
Ant^o de Tarrá - S^o Con^{do} de C^o D^o



Para despachos de oficio cuatro mto.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y VNO.**

Inuestig^a disponga el Censo. Cumplido esta
 Real Resolución. Igualm^o fue la Comuⁿg^a
 abou^e Corresponda dandome al Rio de Guo
 para pasarlo a unotria D^o C^o al^o m^o a
 Como Censo N^o 15 de Maio de 1761. P^o Man^o
 Vererra = S^o Conde de Benafra^o

1
 Oun^o

Hauendo notado la Junta de Obraj^o y Bos
 que suel^o articulo fue trata^o de Galgos en la
 oin^o Circular de Cara y Pena de lo Chen^o
 del Cora^o año Comunicada en Impreso de
 los los Inuen^o el Reino p^o el que se dice que
 ning^o Persona pueda mantener Galgos ni
 Dios de los sin licencia expresa de la Junta
 y notria de los mismos Intendentes ante p^o m^o
 Vereda que despachen a los Pueblos de su Re-
 spectiuis Mando y para en quanto a cobranza y
 de de Contribuz^o opor otro asunto el ten^o
 del N^o libren encluan Despacho Cometido
 a las Inten^o de las dando la facultad en m^o